

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CURACAVI**

*Fojas veintiséis /26  
Rol N°2.301-2014*

Curacaví a once de Julio del año dos mil catorce.

**VISTOS:**

1.- La denuncia deducida a fojas 7 por doña **Angela Inés Lemunao Quiñinao**, comerciante, domiciliada en Mariano Egaña N°2120, Curacaví, en contra de la empresa proveedora **RUTA VIA CURACAVI**, representada por don **Alejandro Cabello Reyes**, o por el o la administradora o jefe de oficina, cuyo nombre ignora, con domicilio en Presbítero Moraga, Garita de Bus, Curacaví, fundándose la denuncia en lo siguiente: que como comerciante ambulante fue beneficiaria del programa "YO EMPRENDO SEMILLA 2013 y el día 5 de Septiembre de 2013, luego de realizar compras con fondos de dicho proyecto, se trasladó desde Santiago hacia Curacaví en la empresa Transportes Ruta Vía Curacaví, tomando el bus en el Terminal San Borja de Estación Central, a las 14:00 horas. La mercadería fue guardada en el portaequipaje del bus y consistía en dos paquetes, el primero contenía un fardo grande con ropa de cama en su interior y el segundo un paquete pequeño con ropa de vestir; y al descender del bus y pretender sacar sus paquetes, se percató que el paquete más grande con mercadería ya no se encontraba en el lugar, tratándose de bienes destinados a ser comercializados en el giro de su propia actividad. Agrega que lo anterior configura infracción a los artículos 22 y 3° párrafo e) de la ley 19.496, razón por la cual, solicita se aplique al denunciado el máximo de las sanciones contempladas en el artículo 24 de la misma ley, con costas.

2.- La demanda civil deducida por la denunciante en el primer otrosí del mismo escrito relacionado, contra la citada empresa proveedora, por los mismos hechos y en la cual expresa haber sufrido un daño emergente ascendente a \$579.504, suma de la cual \$120.730 corresponden al precio de compra de la mercadería extraviada o sustraída y el saldo a una rentabilidad o ganancia que es igual al 80%, durante los seis meses transcurridos entre la fecha de la infracción y la de interposición de la demanda. Agrega, además, la cantidad de \$300.000 por concepto de daño moral, configurado por los trámites que realizó ante la denunciada y por el maltrato que, en varias oportunidades, recibió de su empleado y encargado de la garita de buses en Curacaví. En definitiva, solicita se condene a la demandada a

pagarle \$879.504, o la cantidad que el tribunal estime conforme a derecho, más reajustes, intereses y costas.

3.- La contestación a la denuncia y a la demanda, formulada en el comparendo de estilo celebrado a fojas 20 y siguiente, y contenidas en el escrito agregado a fojas 15, 16, 17, 18 y 19, por los fundamentos que se relacionarán en el párrafo pertinente de la parte Considerativa de esta sentencia; la prueba documental y testimonial rendida; y demás antecedentes sumariales.

**CONSIDERANDO:**

**EN LO INFRACCIONAL:**

**Primero:** Que doña Anjela Inés Lemunao Quiñinao denunció a fojas 7 a la empresa de transportes de pasajeros RUTA VIA CURACAVI, representada legalmente por el señor Alejandro Cabello Reyes, solicitando se condene a la denunciada al pago del máximo de las multas previstas en la ley 19.496, por haber extraviado un fardo o paquete grande con ropa de cama que fue depositado en el portaequipaje de un bus de esa empresa, que inició el viaje a las 14:00 horas desde el Terminal San Borja en Estación Central, en el cual la denunciante se trasladó a Curacaví.

**Segundo:** Que notificada la denuncia, se llamó a las partes a comparendo de estilo, el que fue celebrado a fojas 20 con asistencia de la denunciante y del abogado señor Fernando Andrés Velasco Bahamondes, en representación de don Alejandro Cabello Reyes y de Ruta Vía Curacaví, ratificando la primera sus acciones y contestándolas la denunciada mediante escrito que se agregó a fojas 15 y siguientes, mediante el cual solicita derechamente su rechazo, por las razones que se reseñan a continuación: que la denunciante carece de fundamento plausible, toda vez que la denunciada al efectuar transporte de equipaje de pasajeros en el portamaletas, hace entrega de tickets comprobantes de ingreso del mismo en el vehículo, cumpliendo así la obligación que impone el artículo 70 del Decreto Supremo N°212 de 15 de Octubre de 1992, cuyo texto reproduce en su escrito. Por lo tanto, señala, de la única manera que la denunciante podría acreditar la pérdida de su equipaje sería exhibiendo el ticket que se le entregó por el personal al momento de ingresarlo al portamaletas, pues de lo contrario la denunciada se encuentra legalmente imposibilitada de asumir la supuesta pérdida de un equipaje desde el interior del vehículo.

**Tercero:** Que no produciéndose conciliación en el comparendo, se recibió la causa a prueba y se rindió, únicamente por la parte denunciante, la siguiente: a)

Documenta agregada a fojas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, consistente, en dos boletos o pasajes de bus con membrete de Ruta Vía Curacaví; copia de entrega y recibo de dinero de parte del "Programa Yo Emprendo Semilla" del FOSIS a doña Anjela Lemunao, Compromiso referido al mismo programa, celebrado entre el Fondo de Solidaridad e Inversión Social - FOSIS - y doña Anjela Inés Lemunao Quiñinao, factura emitida por Textiles BINA LTDA. A nombre de la denunciante, por \$120.730, y comunicación electrónica enviada por el Director Regional de SERNAC a la denunciante, referida a la situación que motivó la denuncia de autos. Ninguno de estos documentos fue objetado de contrario. b) Testimonial, consistente en la declaración prestada por los testigos Tulio Andrés Rojas Mena y Gladys Leonor Román Gutiérrez, ambos debidamente identificados, sin tacha y legalmente examinados. El primero de los testigos declaró, en lo medular, que en una fecha que no recuerda acompañó a doña Anjela Lemunao a comprar artículos en Santiago, sin recordar en que sector, pues ella se dedica a la venta de ropa; que efectuada la compra tomaron el bus en el Terminal de calle Borja, sin recordar de que línea, y pusieron dos bultos de ropa en la maletera, a indicación del conductor; que al descender del bus, antes de llegar al terminal, encontraron que sólo había un bulto y le dijeron al chofer, quien fue a comprobarlo y reconoció que faltaba uno; y que no vio el contenido del bulto que faltaba, pero la denunciante le dijo que contenía un plumón, sábanas y frazadas; y que él sacó que estaba en el bus y lo fue a dejar a la casa de la denunciante, mientras ella se dirigió a la oficina de la empresa de transportes a formular el reclamo. A su vez, la testigo Román Gutiérrez declaró, en lo fundamental, que en la primera quincena de Septiembre de 2013 fue con la denunciante a comprar ropa, pues ella trabaja en la feria precisamente vendiendo ropa; que fueron a Santiago y recorrieron varios negocios, comprando la denunciante dos fardos, uno de los cuales contenía ropa de cama, como sábanas, toallas y cubrecamas o plumones; que éste fue el fardo que se perdió cuando viajaron en bus de la Ruta Curacaví, después de haberlos dejado en el maletero trasero, dándose cuenta de la pérdida al bajarse del bus, de lo que fue avisado el chofer y lo comprobó por sí mismo; y que las acompañaba un caballero cuyo nombre no conoce, pero que vio este mismo día afuera en el tribunal.

**Cuarto:** Que los testigos anteriormente individualizados se encuentran contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales y dan razón de sus dichos, los que no aparecen contradichos ni desvirtuados por otros elementos probatorios, así como tampoco fueron objeto de tacha, por lo que se tendrá por cierto lo por ellos declarado.

**Quinto:** Que apreciando los antecedentes relacionados de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 14 de la ley 18.287, este sentenciador establece, como hechos de la causa, los siguientes: a) que con fecha 6 de Septiembre de 2013 la denunciante doña Anjela Inés Lemunao Quiñinao adquirió en Santiago, entre otras especies, las que se indican en la factura agregada a fojas 5, por un valor de \$120.730, que pagó con dineros que le habían sido asignados en un programa de emprendimiento o ayuda social; b) que el mismo día viajó de regreso a Curacaví, acompañada de dos personas, en el bus de la empresa de transportes de pasajeros "Ruta Vía Curacaví" que salió a las 14:00 horas desde su terminal y en cuyo maletero o portaequipajes trasero fue instalado el bulto o paquete con la referidas especies, junto a otro paquete de su propiedad; c) que al arribar a esta comuna y pretender recuperar sus especies, la denunciante comprobó que el bulto de mayor tamaño y que contenía las especies mencionadas en la factura de fojas 5, había desaparecido, formulando entonces su reclamo ante el proveedor y ante el SERNAC, sin obtener una respuesta favorable; y, d) que, por último el referido bus no contaba con personal auxiliar y adicional al conductor, siendo este último quien se encargaba de la recepción del equipaje, sin que se haya acreditado la emisión de tickets invocada por el denunciado en su descargo.

**Sexto:** Que el artículo 23 de la ley 19.496 establece que comete infracción a sus disposiciones el proveedor que en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias, entre otras, en la calidad, identidad, procedencia o seguridad del respectivo servicio; y el artículo 24 de la misma ley señala que para la aplicación de las multas que ella indica, el tribunal tendrá especialmente en cuenta, entre otros factores, los parámetros objetivos que definen el deber de profesionalidad del proveedor, la gravedad del daño causado y el riesgo a quedó expuesta la víctima.

**Séptimo:** Que, de acuerdo a lo relacionado en esta sentencia, se establece, como hecho de la causa, que efectivamente la empresa de Transportes Ruta Vía Curacaví, por intermedio de sus representantes y dependientes, incurrió en infracción a las disposiciones antedichas, por lo se hace acreedora a la imposición de la sanción prevista en el artículo 24.

#### **RESPECTO DE LA DEMANDA CIVIL:**

**Octavo:** Que en el primer otrosí del escrito de fojas 7, doña Anjela Inés Lemunao Quiñinao, ya individualizada, dedujo demanda civil en contra de Empresa de Transportes Ruta Vía Curacaví, representada de la manera relacionada

en la parte expositiva del fallo, fundándola en los mismos hechos contenidos en su denuncia y solicitando que, sin perjuicio de aplicar a la denunciada y demandada las sanciones que el tribunal considere pertinentes, sea condenada a pagarle las cantidades que se indican a continuación, por las consideraciones que se reseñan: **Daño emergente:** \$579.504, que desglosa así: \$120.730 correspondiente a lo pagado por las especies perdidas y \$458.774 por concepto de rentabilidad o ganancia de la cantidad anterior, si hubiera podido ser reinvertida mes a mes al comercializar oportuna y regularmente las especies extraviadas, en el período comprendido entre la fecha de dicho extravío y la de interposición de la demanda. **Daño moral,** que avalúa en \$300.000, configurado por los trámites que realizó ante la denunciada y por el mal trato que, en varias oportunidades, recibió de su empleado y encargado de la garita de buses en Curacaví. En consecuencia, solicita se condene a la demandada a pagarle \$879.504, o la cantidad que el tribunal estime conforme a derecho, más reajustes, intereses y costas.

**Noveno:** Que, como se ha hecho constar, la demandada contestó la demanda en el comparendo de estilo sin negar categóricamente la efectividad del hecho denunciado, sino que únicamente insinuando la configuración del mismo, al hacer referencia a la no exhibición de un ticket e invocando las demás circunstancias relacionadas en el Considerando Segundo de esta sentencia. Además, rebatió las pretensiones pecuniarias o económicas de la demandante, haciendo presente que el daño emergente cobrado es improcedente porque la demandante había recibido el dinero en un Programa de Ayuda Social y por lo mismo su pérdida no importaría disminución de su patrimonio, poniéndose en duda inclusive su legitimidad activa. Respecto de la rentabilidad o utilidades que afirma la actora que podría haber percibido de no ocurrir el hecho denunciado, el demandado señala que esta prestación no tiene el carácter de daño emergente. También rebate la procedencia del daño moral, pretensión que califica de ilógica y carente de verdad. No habiéndose formalizado una conciliación, se recibió la causa a prueba, rindiéndose por el actor la documental relacionada en el Considerando Tercero de esta sentencia.

**Décimo:** Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional de la empresa demandada, como proveedora de un servicio esencial, corresponde hacer efectiva su responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados a la consumidora demandante, por el actuar negligente de sus órganos y dependientes; y que resulta evidente que, como consecuencia de lo anterior y de la pérdida de su mercadería, la actora ha debido dejar de

percibir legítimos y necesarios ingresos en su actividad habitual.

**Undécimo:** Que, con el mérito de lo relacionado, este sentenciador estima prudente mandar pagar la suma de ciento veinte mil setecientos treinta pesos (\$120.730) por concepto de daño directo o emergente, habida consideración que la demandante no rindió prueba alguna para acreditar la posible rentabilidad o utilidades que enuncia en su demanda; y respecto del daño moral, resulta de manifiesto que la infracción a la Ley 19.496 en que incurrió la parte demandada, efectivamente causó un menoscabo y perjuicios a la consumidora demandante, por el solo hecho de haberse visto expuesta, con el incumplimiento de su contraparte, a sufrir incomodidades, contratiempos y circunstancias que, dada su condición modesta, evidentemente afectarían su subsistencia y credibilidad, por hechos no previstos y originados única y exclusivamente por grosera negligencia de agentes de la demandada. Por lo tanto, tomando en consideración los antecedentes del proceso y con las facultades que la ley le confiere, este sentenciador estima prudente fijar la indemnización por daño moral en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

**Duodécimo:** Que conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 19.496, la suma de ambas indemnizaciones, o sea, \$420.730, deberá ser pagada por la demandada a doña Anjela Inés Lemunao Quiñinao reajustada en igual porcentaje en que aumente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de Agosto de 2013 y el mes precedente a la fecha en que se practique efectivamente el respectivo pago.

**Décimo Tercero:** Que habiendo sido vencida la empresa de Transportes Ruta Vía Curacaví, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 15.231, deberá pagar las costas de la causa.

Por estas consideraciones y lo estatuido en los artículos 13, 14 y 50 de la ley 15.231; 1, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 14, 17, 18 y 22 de la ley 18.287 y artículos 12, 13, 20, 21, 23, 24, 25, 28, 50, 51, 53 y 56 de la ley 19.496,

**SE DECLARA:**

**I.- EN LO INFRACCIONAL:** Que se hace lugar a la denuncia deducida, a fojas 7, por doña Anjela Inés Lemunao Quiñinao en contra de la empresa de Transportes Ruta Vía Curacaví, representada por don Alejandro Cabello Reyes, o por quien detente tal condición a la fecha de ejecución del fallo, y en consecuencia, se condena a dicha empresa a pagar una multa equivalente a DOCE

UNIDADES TRIBUTARIAS MESUALES, por actuar negligentemente en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, originando perjuicios derivados de la pérdida de equipaje. Si no pagare la multa dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia, despáchese orden de reclusión nocturna en contra de su representante, a razón de una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual, por vía de sustitución y apremio.

**II.- EN LO CIVIL:** Que se hace lugar a la demanda civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 7, por doña Anjela Inés Lemunao Quiñinao y se condena a la demandada, Transportes Ruta Vía Curacaví, RUT N° N°99.513.400-, representada por el señor Alejandro Cabello Reyes, o por quien detente tal condición a la fecha de ejecución del fallo, a pagar a la demandante la cantidad de \$120.730, por concepto de daño directo o emergente, más \$300.000 por daño moral; reajustadas ambas cantidades en el mismo porcentaje en que aumente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de Agosto de 2013 y el mes precedente a la fecha en que se practique el respectivo pago.

**III.-** Que se condena a la sociedad Ruta Vía Curacaví al pago de las costas de la causa.

Oficiése al Servicio Nacional del Consumidor.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula.



**Dictada por el Juez Titular Señor Florentino Ponce Paries**

*[Handwritten signature of Florentino Ponce Paries]*

**Autoriza el señor Cesar Retamal Rivera, Secretario Abogado Titular.**

*Curacaí, a diecisiete de julio del año dos mil quince*

*Certifico que la presente fotocopia es fiel a su original, que se ha tenido a la vista la sentencia ejecutoriada*



*Ormazabal F.  
Secretaria Ad-Hoc.*